



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0335/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00036-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 282/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional, el tres (3) agosto de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 285/2015, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el uno (1) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por SCOTIA CRECER AFP, S.A., SCOTIA SEGUROS, S.A., y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, en fecha 23 de diciembre del año 2014, contra SCOTIA CRECER AFP, S.A., y SCOTIA SEGUROS, S. A., por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad, y derecho a la seguridad social en perjuicio del señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, y en consecuencia ORDENA, a SCOTIA CRECER AFP, S.A. y SCOTIA SEGUROS, S.A., proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, al afiliado accionante señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de las empresas SCOTIA CRECER AFP, S.A. y SCOTIA SEGUROS, S.A.

CUARTO: FIJA a la empresa SCOTIA CRECER AFP, S.A., un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del Hogar de Ancianos San Francisco De Asís, Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Se ORDENA la ejecución de la presente Sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

SEXTO: DECLARA, el presente proceso libre de costas.

SEPTIMO: ORDENA, la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante, señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, a la accionada, SCOTIA CRECER AFP, S.A., SCOTIA SEGUROS, S.A., y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

OCTAVO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

7.- En cuanto al Medio de Inadmisión.-

I) Que en la audiencia de fecha 15 de enero del 2015, la parte Accionada SCOTIA CRECER AFP, solicita declarar inadmisibile la Acción de Amparo interpuesto por el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo de los sesenta (60) días estipulado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11;

III) Que por su lado SCOTIA SEGUROS, solicita declarar inadmisibile la Acción de amparo interpuesto por el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo de los sesenta (60) días estipulado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11".

IX) Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

8.- En cuanto al fondo

IV) Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la decisión emitida por Scotia Crecer AFP S.A., en perjuicio del señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, vulnera los derechos fundamentales invocados por éste.

V) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha ocho (8) de julio del año 2013, el accionante señor Pastor Antonio Fidel te, solicitó a Scotia Crecer AFP, la pensión por discapacidad permanente correspondiente debido al padecimiento de Hipertensión Arterial Crónica y Accidente Cerebrovascular Trombótico en dos ocasiones, expediente que fue remitido para su evaluación y calificación, según el procedimiento establecido por la ley 87-01 y sus normas complementarias por la AFP a la Comisión Médica Regional; b) que en fecha 23 de octubre del ario 2013, el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, recibe la comunicación de Scotia Crecer AFP el dictamen de la Comisión Médica Regional; c) que en la mencionada comunicación se le informó al accionante el dictamen de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil trece (2013) donde la Comisión Médica Regional asignó como fecha de concreción el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) y en cuanto al diagnóstico de egreso: "Discapacidad permanente debido a alteraciones de la comunicación verbal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante), ... Porcentaje de discapacidad de 70.53%". Según la normativa vigente otorgado al afiliado, una pensión del 60% del promedio del salario cotizante en los últimos doce meses de trabajo registrado. d) que en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) el Señor Pastor Antonio Fidel Almonte, recibe vía Scotia Crecer AFP la comunicación de Seguros Scotia en la cual le informan que la reclamación de pensión por discapacidad No. SCOT0016212, caso de la Comisión Médica Regional No. CMROO SCOT2013 479, había sido declinada alegando la Prescripción Extintiva de la misma. e) que en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) el accionante recurre ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social DIDA, con tal de recibir información y ayuda frente a esta situación que lo afectaba, recibiendo la respuesta de dicha institución en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014). f) Mediante la comunicación D001168 de fecha antes mencionada, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social DIDA, le comunica al accionante Pastor Antonio Fidel Almonte, que como la solicitud de pensión ocurrió en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013) y la fecha de concreción de discapacidad, según la Comisión Médica Regional, fue el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) son estas las fechas a tomar en cuenta para alegar prescripción extintiva de la solicitud, cuya base se encuentra en el artículo décimo del contrato de póliza que establece un plazo de dos (2) años para la misma.

XIII) Que conforme indicamos anteriormente, la parte accionada para rechazar el recurso contra la resolución impugnada por la parte accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 56 párrafo I de la Ley 87-01 que establece: "El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera"; admitiendo en este sentido la prescripción de dos años indicada por Scotia Seguros, para negarle al señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE la pensión por discapacidad, según el supuesto contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones en la cláusula No. 12 en su acápite prescripción extintiva.

XV) Que de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

XVI) Que conforme el análisis de los documentos que constan en el expediente podemos constatar, que en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) el accionante Pastor Antonio Fidel Almonte, recibe vía Scotia Crecer AFP la comunicación de Seguros Scotia en la cual le informan que la reclamación de pensión por discapacidad No. SCOT0016212, caso de la Comisión Médica Regional No. CMROO SCOT2013 479, había sido declinada alegando la Prescripción Extintiva de la misma; que dicha recomendación fue hecha al margen de la evaluación y recomendación realizada por los Comisionados Médicos en fecha 22 de octubre del año 2013, en la cual asignó un porcentaje de discapacidad permanente de 70.53%, indicando como fecha de concreción el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) y señalando en cuanto al diagnóstico de egreso: "Discapacidad permanente debido a alteraciones de la comunicación verbal secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante), Según la normativa vigente; asimismo podemos verificar que la parte accionante en fecha 08 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del año 2013, solicitó una pensión por discapacidad por ante la Scotia Crecer AFP iniciando los trámites correspondientes a los fines de ser favorecido por discapacidad permanente conforme lo establecido en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

XVII) Que de las comprobaciones anteriores podemos establecer que el accionante al momento de ser diagnosticado con incapacidad de forma permanente, inició de inmediato las diligencias de lugar a los fines de que sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiendo este Tribunal que el accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo solicitado que transcurre el tiempo.

XVII) Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó que "...f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto...k. La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales...I. Lo anterior implica, entonces, que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a 101 AM-vicios médicos, necesarios para atender un accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos complementarios... m. En todo caso, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social...n. Por su parte, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4, precisa que el seguro de riesgos laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional que, como consecuencia, le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido...Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la "interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales", entre los cuales destacamos: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...)...x. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad y en la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de "la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos" ni la utilización de "los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada", como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales "de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental", como indica el principio de favorabilidad; ni se han adoptado "de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente", como precisa el principio de oficiosidad. En este sentido, resulta importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...ff. En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social" gg. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte del ordenamiento nacional..."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XVIII) Que de la lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley.

XIX) Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

XX) Que en la especie ha quedado claramente establecido que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto la Decisión de Scotia s, Basada en No. SCOT0016212, caso de la Comisión Médica Regional No. CMR00 SCOT2013 479, alegando la Prescripción Extintiva, ordenándole a SCOTIA CRECER AFP, y SCOTIA SEGUROS proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, al afiliado accionante señor PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión

Las recurrentes en revisión, Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *[E]l planteamiento de SCOTIA CRECER y de SCOTIA SEGUROS, a los que se adhirió el Procurador General Administrativo, fue, en esencia, que la jurisdicción administrativa, como lo es el tribunal a quo, NO PUEDE conocer casos en los que no se encuentra envuelto el Estado.*

b) *[E]n ese orden, la única razón que en este contexto justificaría la competencia de este tribunal sería si la actuación cuestionada proviene de un órgano de la administración del Estado, el Tribunal Superior Administrativo está llamado a conocer, de forma particular, los conflictos que se derivan de la relación del Estado con particulares. pero no respecto de los conflictos que se suscitan de forma exclusiva entre particulares como sucede en el caso que nos ocupa.*

c) *[E]sto es así porque la jurisdicción administrativa tiene un carácter especial que se limita a regular la relación del Estado con particulares. Si esa condición no se encuentra configurada, que es lo que sucede en nuestro caso, la jurisdicción ordinaria (tribunal de primera instancia) es la que podría conocer y dirimir del caso en cuestión.*

d) *(...) las administradoras de fondos de pensiones no deciden sobre el otorgamiento de pensiones por discapacidad. Se trata de un proceso reglamentado por la ley que tiene que agotarse ante las denominadas Comisiones Médicas (Regionales y Nacionales) al tenor de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 87-01.*

e) *[L]uego de que las Comisiones Médicas (Regional y Nacional, según corresponda) determinan el nivel de discapacidad, es que una compañía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseguradora (no una administradora de fondos de pensiones) determina si procede con el pago. Y esto tiene sentido porque hay decenas de casos en los que un afiliado tiene un nivel de discapacidad pero no ha realizado las contribuciones que a su cargo coloca la Ley 87-01, o presenta su reclamación luego del plazo legalmente establecido, situaciones que entre otras, pueden llevar a que sea rechazado el requerimiento de pensión.

f) *[E]l Tribunal Superior Administrativo es una jurisdicción especializada que está llamada a conocer de conflictos que involucren al Estado y el Estado aquí no es partícipe, por lo que se debe acoger el pedimento de incompetencia planteado y declinar el conocimiento de este proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que dicho tribunal sea el que conozca de las pretensiones de la parte accionante.*

g) *[E]n las conclusiones presentadas el día 16 de febrero de 2015, que como expresamos incluso se encuentran por escrito, SCOTIA CRECER le planteó al tribunal a quo que tenía que ser excluida del proceso. Independientemente de las razones legales que justifican dicha exclusión, en este momento lo que queremos destacar es que la Sentencia 00036-2015 no hizo referencia al pedimento de exclusión que expresamente le fue planteado por SCOTIA CRECER.*

h) *[D]e la Resolución 306-10 se infiere claramente que el rol de las administradoras de fondos de pensiones es el de un simple intermediario de solicitudes de "pensiones por discapacidad" pues sus actuaciones se limitan a captar la solicitud de pensión, a tramitar la misma ante las entidades correspondientes y a informar al afiliado de los avances de su reclamación para que las compañías aseguradoras procedan con el pago en caso de que se reúnan los requisitos de lugar.*

i) *(...) el artículo 8, literal c, de la Resolución 306-10 dispone los trámites que deben ser cumplidos ante la administradora de fondos de pensiones, incluyendo el depósito de documentos relevantes y remisión del expediente, una vez esté completo, ante la Comisión Médica Regional (CMR).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *[C]onforme se desprende de las disposiciones antes señaladas de la Resolución 306-10, es evidente que SCOTIA CRECER, como administradora de fondos de pensiones, únicamente tiene la función de recibir la solicitud de pensión por discapacidad, tramitarla ante los organismos correspondientes y mantener debidamente informado al afiliado del resultado de su solicitud. Las administradoras de fondos de pensiones no tienen que pagar monto alguno por concepto de "pensión por discapacidad" sino que esa función corresponde expresamente a las compañías aseguradoras, en este caso SCOTIA SEGUROS, siempre que se encuentren dadas las condiciones de lugar para la realización de los pagos que correspondan.*

k) *La Resolución 186-01 emitida por el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y que aprueba el "Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia Condiciones Generales", estipula en su artículo Décimo, sobre "Prescripción", lo que a continuación se expresa "Se establece una prescripción extintiva de dos (2) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, después de la cual se podrá iniciarse ninguna acción contra La Compañía".*

l) *En el caso que nos ocupa, y conforme se desprende de la documentación que hemos depositado, particularmente el Dictamen de Discapacidad Permanente emitido por la Comisión Médica Regional en fecha 22 de octubre de 2013, el siniestro ocurrió en fecha 4 de noviembre de 2010 (fecha de concreción). No obstante lo anterior es en fecha 8 de julio del año 2013 cuando se realiza la solicitud de pensión, habiendo transcurrido evidentemente más de 2 años entre una y otra fecha.*

m) *La accionante de hecho reconoce lo anterior cuando expresa en la página 3 de su acción de amparo que "como la solicitud de pensión ocurrió en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013) y la fecha de concreción de discapacidad, según la Comisión Médica Regional, fue el cuatro (4) del mes de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del año dos mil diez (2010) son estas las fechas a tomar en cuenta para alegar prescripción extintiva de la solicitud, cuya base se encuentra en el artículo décimo del contrato de póliza que establece un plazo de dos (2) años para la misma".

n) *Si bien es cierto que la Ley 87-01 no establece una prescripción para estos casos, no menos cierto es que el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el contexto de las atribuciones que le son dadas por la Ley 87-01, tiene una facultad normativa y es en el ámbito de esa facultad que emite la Resolución 186-01.*

o) *En fecha 12 de diciembre del año 2013 (ver sobre este aspecto comunicación remitida al accionante por SCOTIA CRECER y el reconocimiento de esta situación por parte del accionante en la página 2 —in fine- de su acción de amparo) SCOTIA CRECER le comunicó al señor Pastor Antonio Fidel Almonte claramente la decisión tomada por SCOTIA SEGUROS en el sentido de rechazar la solicitud de pensión por discapacidad.*

p) *(...) la acción de amparo se interpuso, como ya hemos mencionado, el día 23 de diciembre de 2014, es decir, más de un año luego de que tuvo conocimiento del hecho que supuestamente le vulnera un derecho fundamental.*

q) *Cuando el tribunal a quo hace referencia a la referida sentencia 0203/2013 de este Tribunal Constitucional, ignora muchas cosas, pero la más importante es que esa sentencia se basa en una situación derivada del Seguro de Riesgos Laborales, que lo único que tiene en común con el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia (que es lo que coloquialmente se conoce como el "sistema de pensiones") es que forman parte de la misma ley, la 87-01.*

r) *(...) cuando una compañía aseguradora rechaza, por cualquier motivo el pago de una pensión, eso no significa, como habíamos expuesto ya, que la administradora de fondos de pensiones (entidad distinta a la empresa aseguradora) conserva los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportes hechos por el afiliado a su Cuenta de Capitalización Individual (CCI). Lo que esto implica es que la persona no tendrá el derecho a una pensión pero sí tendrá siempre al derecho a recibir la integridad de sus fondos aportados a través de un pago único, conforme lo establece el artículo 9 (h) de la Resolución 306-10 (también anexa a este documento).

s) Sobre la base de estas consideraciones resulta fácilmente apreciable que el Derecho a la Seguridad Social del accionante no ha sido vulnerado, pues tiene el derecho a ser parte del mismo e incluso a beneficiarse de él con la devolución, cuando reúna las condiciones legalmente establecidas, de los fondos que se encuentren en su Cuenta de Capitalización Individual pero no tiene derecho a una pensión por discapacidad cuando su reclamación está claramente fuera del plazo que estableció el organismo máximo del sistema que es el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. En consecuencia, no hay una restricción al Derecho de la Seguridad Social, sino únicamente un cumplimiento a lo que la normativa legal vigente dispone.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto por Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por Scotia Crecer AFP, S.A., suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás y Yanna Montas, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos del recurrido

El recurrido, Pastor Antonio Fidel Almonte, pretende que se rechace el indicado recurso de revisión y que se confirme la decisión recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) *[E]n fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013), el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, solicitó de acuerdo a las disposiciones de la Ley 87-01, a Scotia Crecer AFP, la pensión por discapacidad permanente correspondiente debido al padecimiento de Hipertensión Arterial Crónica y Accidente Cerebrovascular Trombótico en dos ocasiones, expediente que fue remitido para su evaluación y calificación, según el procedimiento establecido por la ley 87-01 y sus normas complementarias por la AFP a la Comisión Médica Regional Correspondiente. Recibiendo respuesta en fecha 23 de octubre del año 2013 vía comunicación de Scotia Crecer AFP el dictamen de la Comisión Médica Regional que asignó un porcentaje de discapacidad permanente de 70.53%, indicando como fecha de concreción el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) y señalando en cuanto al diagnóstico de egreso: "Discapacidad permanente debido a alteraciones de la comunicación verbal secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante). ... Porcentaje de discapacidad de 70.53%.*

b) *[S]in embargo, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) el Señor Pastor Antonio Fidel Almonte, recibe vía Scotia Crecer AFP la comunicación de Scotia Seguros en la cual le informan que la reclamación de pensión por discapacidad No. SCOT0016212, caso de la Comisión Médica Regional No. CMR00 SCOT2013 479, ha sido declinada alegando la Prescripción Extintiva de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *[D]ebido a la falta de explicación por parte de ambas compañías y la situación de incertidumbre en la que se encontraba el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), este recurre ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social DIDA, con tal de recibir información y ayuda frente a esta situación que lo afectaba, recibiendo la respuesta de dicha institución en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014).*

d) *[M]ediante la comunicación D001168 de fecha antes mencionada, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social DIDA, le comunica al señor Pastor Antonio Fidel Almonte, que como la solicitud de pensión ocurrió en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013) y la fecha de concreción de discapacidad, según la Comisión Médica Regional, fue el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) son estas las fechas a tomar en cuenta para alegar prescripción extintiva de la solicitud, cuya base se encuentra en el artículo décimo del contrato de póliza que establece un plazo de dos (2) años para la misma. Poniendo también en conocimiento del afiliado criterios judiciales recientes en la materia, plasmados en la sentencia No. 500-2013 del Tribunal Superior Administrativo.*

e) *[E]n fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, solicita nuevamente a la Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros mediante escrito motivado, la pensión por discapacidad permanente correspondiente basándose en antecedentes judiciales nacionales en materia de amparo como la sentencia No. 500-2013 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) y la sentencia No. TC/0203/2013 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).*

f) *[E]n fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) recibimos respuesta a nuestras pretensiones por parte de la Scotia Crecer AFP vía su representante legal, en la que nos informan que tanto ésta como Scotia Seguros*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratifican su decisión de no otorgarle la pensión correspondiente al señor Fidel por lo establecido en el contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia y mediante la comunicación recibida por nosotros en fecha (09) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) Scotia Seguros aclara que se une a los argumentos de Scotia Crecer AFP.

g) [E]n fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) mediante el acto no. 1377/14 instrumentado por el ministerial Juan Matias Cardenes se intima a ambas compañías a cumplir con el otorgamiento de la pensión del señor Pastor Antonio Fidel Almonte.

h) [N]o existe recurso más idóneo que la acción de amparo para detener la vulneración a un derecho fundamental, ya que no se trata de una litis entre particulares, sino del resarcimiento del daño a percibir la pensión que le corresponde al Señor Fidel, además de que cualquier otra acción sólo prolongaría la situación en la que se encuentra el afiliado y de todos modos la competencia le pertenecería al Tribunal Superior Administrativo, como el mismo lo explico en la sentencia recurrida.

i) [A] pesar de que en el escrito depositado por la parte recurrente, esta admite que son las AFP las responsables de manejar los fondos cotizados por los afiliados al SDSS, la misma insiste en que Scotia Crecer AFP sea excluida del presente proceso, en este caso se hace necesario invocar el artículo 30 párrafo I de la ley 87-01 que establece el Sistema de recaudo distribución y pago al Sistema y que otorga a las AFP la responsabilidad de asentar los recursos correspondientes en la cuenta personal de cada afiliado y de invertirlos de inmediato según las disposiciones de la ley.

j) (...) la función de una Administradora de Fondo de Pensiones no es la de simple intermediaria, como alega la parte recurrente, sino que es la empresa encargada de recibir y distribuir los fondos entregados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), es la empresa con la que el empleador o afiliado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente contrata, es la que tiene el vínculo directo con el factor humano objeto del recurso y la que tiene a su cargo la Cuenta de Capitalización Individual de los afiliados.

k) *[E]n ese aspecto el señor Pastor Fidel ha demostrado que inmediatamente tuvo conocimiento de su padecimiento, el porcentaje de discapacidad arrojado por la Comisión Médica Regional y la declinatoria de pensión por parte los recurrentes, fue incesante en sus pretensiones de que le fuera otorgada su pensión por discapacidad permanente, esto se evidencia en sus diligencias realizadas en la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) en fecha 30 de diciembre del año 2013, es decir dieciocho días después de conocer dicha declinatoria, la respuesta de la misma en fecha 10 de junio del 2014, la instancia motivada en reiteración de solicitud de pensión de fecha 01 de agosto del 2014, la intimación de fecha 07 de noviembre del 2014 mediante el acto no. 1377/14 instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes intimando a las recurrentes a cumplir con el otorgamiento de la pensión del señor Pastor Antonio Fidel Almonte y finalmente la acción constitucional de amparo incoada en fecha 23 del mes de diciembre del 2014, mediante la cual pudo obtener por fin el reconocimiento de la pensión por discapacidad a la que tiene derecho.*

l) *[E]n lo atinente a la prescripción extintiva establecida en el artículo 10 del contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia, la ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entre los artículos 46 y 49 establece que se adquiere el derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Entendiendo que estaremos frente a una discapacidad total cuando se reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y la discapacidad parcial, se encontrará entre un medio y dos tercios, también deberá haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la ley, se establece además, que según sea la certificación de discapacidad total o parcial se otorgará el 60% o 30% del salario y de su determinación se encarga la Comisión Técnica de Discapacidad, del mismo modo versa sobre la composición de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comisión Médica Nacional y Regional que se encarga de determinar el grado de discapacidad. Sin que se establezca prescripción alguna al derecho de recibir los beneficios.

m) (...) *que tanto la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Resolución No. 306-10, normativa complementaria emitida por la Superintendencia de Pensiones NO ESTABLECEN NINGUNA PRESCRIPCIÓN para estos casos, realidad que resulta ser razonable y sensata pues, según los artículos 106 y 107 de la ley 47-01 la Superintendencia de Pensiones, SIPEN, como representante del Estado Dominicano ejerce a plenitud, la función de velar por el estricto cumplimiento de la ley de Seguridad Social y además "es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley (Ley 87-01) y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus Objetivos sociales.*

n) (...) *el único plazo de prescripción de beneficios que establece la ley 87-01, es en el caso de Riesgos Laborales (Artículo 207), el cual es de cinco (05) años, por lo tanto si lo que se busca es considerar un plazo, los recurrentes están tomando como referencia uno menor al legalmente establecido y que le resulta lesivo al afiliado pues, se trata del derecho fundamental a la seguridad social de una persona ya declarada con una incapacidad laboral permanente y según el principio internacional pro homine, al cual llamaremos pro persona por tener una significación más amplia, en asuntos de interpretación de derechos fundamentales, como establece la Constitución Dominicana en su artículo 74.4, ha de tomarse en cuenta o aplicar la norma que más favorezca a la persona afectada, es decir que proteja sus derechos de forma eminente e inminente.*

o) *[E]l argumento ilusorio en el que insistentemente tratan de apoyarse los recurrentes para declinar la cobertura de pensión por discapacidad del afiliado PASTOR ANTONIO FIDEL ALMONTE, resulta ser inútil, toda vez que se sustentan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una prescripción de dos (2) años contenida en el contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia el cual tiene como finalidad regular los términos y obligaciones entre las AFP y las Compañías de seguros y que según el principio Res Inter Alios Acta los efectos de esta convención ni afectan ni perjudican a quien no fue parte de la misma, razón por la cual además, al afiliado no le son vinculantes sus efectos pues no es parte del contrato firmado entre la Aseguradora y la AFP.

p) (...) los artículos del 46 al 49 de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social señalan que se adquiere el derecho a una pensión por discapacidad cuando el afiliado acredite sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen.

q) [R]esulta que al afiliado contribuir de manera mensual y constante con su salario al fondo de pensión correspondiente y verse en la necesidad inminente de que le sea reconocida la misma y esta de manera contraria a las leyes serle negada, se le refuta también el disfrute de un capital que es de su propiedad y que ya de manera legal tiene derecho a su disfrute.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Resolución núm. 186-01, mediante el cual fue aprobado el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03.

b) Copia del dictamen de discapacidad permanente del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), suscrita por Jeannette Aguilar, directora de Comisiones Médicas Nacional y Regionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que al señor Pastor Antonio Fidel Almonte le fue declinada la solicitud de pensión por discapacidad, bajo el fundamento de que había operado la prescripción extintiva al haber transcurrido más de dos años desde la fecha de concreción de la discapacidad, en virtud del artículo decimo de la Resolución núm. 186-01, mediante el cual fue aprobado el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional, del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03.

Anta la negación de la pensión por discapacidad, el indicado señor Pastor Antonio Fidel Almonte accionó en amparo en contra de Scotia Crecer AFP S.A., y Scotia Seguros S.A., la cual fue acogida y, en consecuencia, se ordenó otorgar la pensión correspondiente por cobertura de pensión por discapacidad.

No conforme con la sentencia dictada por el juez de amparo, Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) Previo a referirnos al fondo del recurso que nos ocupa, responderemos las alegaciones del recurrente, respecto de la falta de competencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer la acción de amparo que nos ocupa. En este sentido, la recurrente alega que la jurisdicción administrativa no puede conocer casos en los que no se encuentre envuelto el Estado, como ocurre en el presente caso, ya que se trata de un conflicto exclusivo entre particulares.

b) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la solicitud de incompetencia con el argumento siguiente:

En cuanto a la excepción de incompetencia invocada por las partes accionadas, considerando que la competencia de este Tribunal para conocer acciones de amparo le viene dada por el artículo 75 de la ley 137-11, el cual establece: "que la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de las acciones de amparo, contra los actos u omisiones de la Administración Pública; considerando que si bien es cierto que la empresa Scotia AFP, es una empresa privada que no pertenece a la Administración Pública, sus decisiones en cuanto al otorgamiento de pensiones por discapacidad, como ocurre en el caso de la especie, son recurribles por ante la Superintendencia de Pensiones, al ser ambas entidades parte esencial del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que este Tribunal en aplicación de los principios previstos en el artículo 7 de la ley 137-11 que rigen la aplicación de la Justicia Constitucional, y en el entendido de que la autonomía de las partes hacen necesarias la ejecución de un recurso por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Superintendencia de Pensiones para que este Tribunal pueda ser competente.

c) Este tribunal constitucional considera que la jurisdicción administrativa era la competente para conocer la presente acción de amparo, aunque no se encuentre participando en el proceso una institución del Estado, en razón de que el litigio se origina en ocasión del plazo de extinción relativo a la reclamación de pensión por discapacidad establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución núm. 186-01, la cual aprobó el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03. De manera que el conflicto concierne a la aplicación de una disposición prevista en una resolución dictada por una institución que pertenece a la Administración Pública.

d) Por otra parte, procederemos a evaluar la solicitud de exclusión de Scotia Crecer, bajo el argumento de que es una simple intermediaria, ya que quienes pagan son las aseguradoras, como lo sería Scotia Seguros.

e) Este tribunal constitucional procede a rechazar el pedimento de exclusión de la accionada y actual recurrente en revisión, en razón de que dicha entidad juega un papel fundamental entre los solicitantes y las compañías aseguradoras, el cual es reconocido por la propia recurrente cuando en el escrito del recurso establece que de la

(...) Resolución 306-10 se infiere claramente que el rol de las administraras de fondos de pensiones es el de un simple intermediario de solicitudes de "pensiones por discapacidad" pues sus actuaciones se limitan a captar la solicitud de pensión, a tramitar la misma ante las entidades correspondientes y a informar al afiliado de los avances de su reclamación para que las compañías aseguradoras procedan con el pago en caso de que se reúnan los requisitos de lugar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, indica la recurrente que “(...) el artículo 8, literal c, de la Resolución 306-10 dispone los trámites que deben ser cumplidos ante la administradora de fondos de pensiones, incluyendo el depósito de documentos relevantes y remisión del expediente, una vez esté completo, ante la Comisión Médica Regional (CMR)”.

f) En este sentido, si el Tribunal Constitucional admite la entrega de la pensión por discapacidad, tanto la compañía aseguradora como la Administradora de Riesgos de Salud deben proceder a realizar los trámites establecidos por la Ley núm. 87-01, del Sistema de Seguridad Social y las resoluciones relativas a su aplicación.

g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.

h) Resueltos los incidentes planteados por el recurrido, pasamos a examinar el fondo del recurso. En la especie, se trata de que al señor Pastor Antonio Fidel Almonte le fue declinada la solicitud de pensión por discapacidad, bajo el fundamento de que había operado la prescripción extintiva, al haber transcurrido más de dos años desde la fecha de concreción de la discapacidad y en aplicación del artículo décimo de la Resolución núm. 186-01, mediante el cual fue aprobado el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional, del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), el cual fue presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03.

i) El Consejo Nacional de la Seguridad Social aprobó, mediante la Resolución núm. 186-01, el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afiliados al sistema previsional, del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), presentado por la comisión especial designada mediante Resolución núm. 174-03. En el artículo decimo de dicha resolución se establece lo siguiente: “Prescripción. Se establece una prescripción extintiva de dos (2) años para a los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra La Compañía”.

j) El juez de amparo acogió la acción bajo el entendido de:

XV) Que de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

XVI) Que conforme el análisis de los documentos que constan en el expediente podemos constatar, que en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) el accionante Pastor Antonio Fidel Almonte, recibe vía Scotia Crecer AFP la comunicación de Seguros Scotia en la cual le informan que la reclamación de pensión por discapacidad No. SCOT0016212, caso de la Comisión Médica Regional No. CMROO SCOT2013 479, había sido declinada alegando la Prescripción Extintiva de la misma; que dicha recomendación fue hecha al margen de la evaluación y recomendación realizada por los Comisionados Médicos en fecha 22 de octubre del año 2013, en la cual asignó un porcentaje de discapacidad permanente de 70.53%, indicando como fecha de concreción el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) y señalando en cuanto al diagnóstico de egreso: "Discapacidad permanente debido a alteraciones de la comunicación verbal secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante), Según la normativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente; asimismo podemos verificar que la parte accionante en fecha 08 de julio del año 2013, solicitó una pensión por discapacidad por ante la Scotia Crecer AFP iniciando los trámites correspondientes a los fines de ser favorecido por discapacidad permanente conforme lo establecido en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

XVII) Que de las comprobaciones anteriores podemos establecer que el accionante al momento diagnosticado con incapacidad de forma permanente, inició de inmediato las diligencias de lugar a los fines de que se sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiéndose este Tribunal que el accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo solicitado que transcurre el tiempo.

k) Este Tribunal Constitucional considera que el plazo de dos años aprobado por la Resolución núm. 186-01, arriba descrita, resulta irracional y breve, sobre todo para una persona que se encuentra pasando por problemas de salud tan graves, como ocurre en la especie, en la cual el accionante tiene un 70.53% de discapacidad permanente, tal y como fue evaluado por la Comisión Médica Regional. En efecto, la indicada comisión estableció como diagnóstico del señor Pastor Antonio Fidel Almonte el siguiente: ***“Discapacidad permanente debido a alteraciones de la comunicación verbal secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante)”***.¹

l) Como se observa, el plazo de dos años para una persona bajo los supuestos indicados en el párrafo anterior no resultan razonables, sobre todo tratándose de un derecho como el de la seguridad social, el cual ha dicho este tribunal es un derecho

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental inherente a la persona, “revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución” (véase párrafo f) y g) del numeral 10, de la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre).

m) Igualmente, este Tribunal Constitucional ha establecido la necesidad de aplicar una protección reforzada cuando se trate de personas de edad avanzada y, además, sometidas a una discapacidad, como ha quedado evidenciado en el caso que nos ocupa, ya que en la actualidad la persona solicitante tiene 60 años y un 70.53% de discapacidad permanente.

n) En este sentido, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre, estableció lo siguiente:

i. En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”², desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.

o) Cabe destacar que el Consejo Nacional de Seguridad Social, como ente responsable de establecer y regular las políticas del funcionamiento y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), aprobó en la Sesión ordinaria núm. 369, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), la ampliación del plazo de prescripción a siete (7) años. En efecto, las nuevas condiciones generales del Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia establece en su artículo

² Sentencia T 431-11, del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

décimo lo siguiente: “Prescripción: Se establece una prescripción extintiva de siete (7) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de concreción de la discapacidad o de ocurrencia del fallecimiento, respectivamente, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra LA COMPAÑÍA”.

p) La modificación que antecede constituye un reconocimiento incuestionable de que el anterior plazo de prescripción no era compatible con el principio de razonabilidad previsto en la Constitución, en la medida en que en la nueva normativa el plazo de dos (2) años se aumenta a siete (7) años.

q) En este sentido, procede rechazar el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00036-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A.; al recurrido, señor Pastor Antonio Fidel Almonte, y a la Procuraduría Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario